



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300062021

Expediente : 01335-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ELVA MILAGROS MUÑOZ TUESTA**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 5 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01335-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de noviembre de 2020, interpuesto por **ELVA MILAGROS MUÑOZ TUESTA** contra el Oficio N° 06967-2020-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 12 de octubre de 2020, mediante el cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada a través del correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, de otro lado el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 2 de octubre de 2020 la recurrente solicitó: *“LAS GRABACIONES CON SUS FICHAS DE RECOLECCION DE LAS ENCUESTAS TOMADAS A LOS DIRECTIVOS Y TRABAJADORES DE LA UGEL 05 EN EL MARCO DE LA EVALUACION DE DESEMPEÑO DE CARGOS DIRECTIVOS 2020 COMO CALIDAD DE DIRECTORA DE LA UGEL 05”* (sic);

Que, a través del Oficio N° 06967-2020-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 12 de octubre de 2020, la entidad denegó la información petitionada, haciendo alusión al Oficio N° 00620-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED, señalando que: *“(…) las encuestas forman parte del modelo de la presente evaluación, el mismo que responde a un proceso riguroso de información y que ha seguido un protocolo de verificación de identidad y de aseguramiento de la confidencialidad de los datos de los encuestados, por lo que no se contempló la grabación de las llamadas (...)”*; añadiendo que se remitió a la recurrente el consolidado de las respuestas de las encuestas petitionadas por esta;

Que, con fecha 3 de noviembre de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que se le negó la entrega de copias de las fichas de las encuestas petitionadas;

Que, mediante la Resolución N° 020106232020⁵, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos;

Que, al respecto, a través del Oficio N° 08896-2020-MINEDU/SG-OACIGED presentado con fecha 4 de enero de 2021, la entidad adjuntó el Informe N° 00782-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED de fecha 30 de diciembre de 2020, mediante el cual señaló que a través de la Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos de UGEL y DRE la recurrente fue evaluada en el cargo de Directora de la UGEL N° 5 – San Juan de Lurigancho; en ese sentido, como participante de la evaluación, la entidad atendió la solicitud de información presentada por la apelante, en el marco del derecho de autodeterminación informativa, remitiendo el consolidado de las respuestas relativas a la evaluación realizada a la recurrente, el mismo que adjunta a sus descargos;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *“(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene*

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

⁵ Notificada a la entidad con fecha 23 de diciembre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”;

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: *“Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración”;*

Que, conforme se advierte de autos la recurrente solicita acceder a información que le concierne, al solicitar las grabaciones con sus fichas de recolección de las encuestas tomadas a los directivos y trabajadores de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) N° 5 – San Juan de Lurigancho para evaluar su desempeño como Directora de la citada UGEL; por ello, lo solicitado, de conformidad a lo señalado por el Tribunal Constitucional, forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;*

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por **ELVA MILAGROS MUÑOZ TUESTA** contra el Oficio N° 06967-2020-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 12 de octubre de 2020, emitido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELVA MILAGROS MUÑOZ TUESTA** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

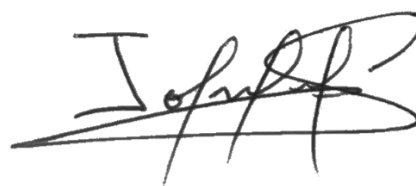
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc